

67



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20604/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20605/2017 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20606/2017 DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

413/2017

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR CASIMIRO MARTÍNEZ FLORES, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 413/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Casimiro Martínez Flores demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

- 1) Congreso del Estado de Zacatecas.
- 2) Gobernador del Estado de Zacatecas.
- 3) Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- 4) Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.
- 5) Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas

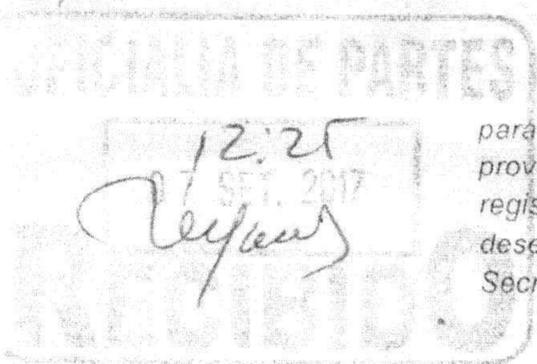
Actos reclamados:

- La aprobación y promulgación de los artículos 53, 54, 55, 56, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que regulan, respectivamente, los impuestos de tenencia vehicular, adicional para infraestructura, para la Universidad Autónoma del Estado de Zacatecas y el derecho por control vehicular.

Actos que, a su parecer, resultan violatorios de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1162

1/22



SEGUNDO. Trámite de amparo. La demanda de derechos de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas y, en proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la titular de dicho juzgado ordenó registrarla con el expediente 413/2017 y requirió al quejoso para que precisara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del municipio de Fresnillo.

Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el quejoso precisó que señalaba como autoridad responsable a la oficina de recaudación de rentas requerida, de quien reclamaba la recaudación o recepción de las contribuciones a las que se les atribuyó el carácter de actos de aplicación de los preceptos reclamados. En auto de dos de mayo de dos mil diecisiete,

se desechó parcialmente la demanda en lo concerniente al Secretario General de Gobierno y al Administrador del Periódico Oficial, ambos del Estado de Zacatecas, y se admitió por el



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la litis efectivamente planteada en este juicio se concreta en los actos siguientes:

Del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, respectivamente, la aprobación y promulgación de:

a) Los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que prevén el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

b) Los normativos 78 a 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que regulan el impuesto adicional para infraestructura.

c) Los preceptos 83 a 87 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que regulan el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas.

d) El numeral 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece el derecho por el servicio de control vehicular.

Del Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas y de la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas:

e) La aplicación de los dispositivos reclamados, a través de la recepción de las contribuciones referidas.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de autoridad que no le corresponde el carácter de responsable. La Directora de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, negó la existencia de los actos reclamados, en virtud de que manifestó el quejoso no ha realizado las contribuciones reclamadas en favor de la hacienda municipal a su cargo (foja 79).

No obstante, como se verá, la recepción de las contribuciones reclamadas resulta cierta respecto de una autoridad diversa.

De ahí que respecto de la directora de finanzas en comento, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que su participación en los actos reclamados no se encuentra acreditada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia número I.5o.P. J/3, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, perteneciente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo vigésimo segundo, septiembre de dos mil cinco, página 1363, del tenor siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY

2/22 1162
TES



se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento".

Por tanto, se sobresee en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, por cuanto a dicha autoridad concierne.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. El Congreso del Estado de Zacatecas aceptó la expedición de la norma general combatida (foja 106).

Por su parte, el Gobernador del Estado de Zacatecas aceptó la promulgación de la ley reclamada (foja 83).

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arguir desconocimiento".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2° 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Asimismo, el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas fue omiso en rendir su informe con justificación, a pesar de que fue requerido para tal efecto (foja 75); por tanto, en términos del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierta la exacción que se le atribuye a dicha autoridad.

Además, el quejoso exhibió los originales de los recibos fiscales base de la demanda de amparo (fojas 17 a 52 y 63 a 67), expedidos por la propia secretaria en referencia; documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Luego, al estar involucrado el cobro de un derecho (control vehicular) resulta indudable que la participación del secretario responsable en la exacción combatida se encuentra acreditada, al no tratarse de la autoliquidación de un tributo, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, ya que no existe la posibilidad de

3/22

1162

OFICIALIA DE PARTES

07 SET. 2007

RECIBIDO

... anterior, por las razones que informa, la tesis IX.10.2 R, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable a página 1701, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO. El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que ejecutan la ley reclamada. En ese supuesto se encuentran las autoridades administrativas que determinan y cobran los derechos por los servicios de planeación previstos en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012, toda vez que son ellas quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio, pues a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo, tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio. Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras, sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia."

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado

QUINTO. Antecedentes de los actos reclamados. Para mejor comprensión del asunto, es necesario relatar los antecedentes de los actos reclamados:

1. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, Casimiro Martínez Flores erogó en favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas diversas cantidades, por concepto de derecho por control vehicular, impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas, adicional para infraestructura y tenencia o uso de vehículo, entre otros (fojas 17 a 52 y 63 a 67).

Las contribuciones anteriores constituyen la materia de la presente instancia constitucional.

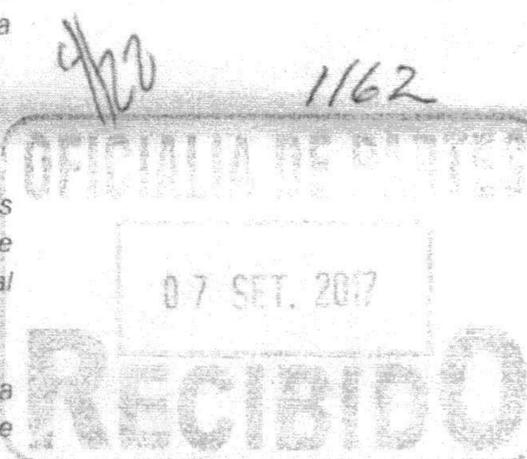
SEXTO. Reproducción innecesaria de los conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación vertidos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. (a) artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que prevén el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En el primer concepto de violación (foja 7), el quejoso argumenta, en esencia, que los artículos 55 y 56, fracción II y III, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificado cuantitativamente la magnitud de ese factor.

La afirmación anterior resulta infundada, conforme a lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, dado que el requisito de motivación se satisface cuando ésta se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos del poder legislativo se satisface cuando éste actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Por tanto, no es necesario que todas y cada una de las disposiciones que integran las leyes deban ser materia de una motivación específica.

Es sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte, página: 239, dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica".

En relación con la motivación particular de los actos legislativos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que puede ser de dos tipos, a saber: ordinaria y reforzada.

La reforzada se actualiza cuando se emiten actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, por lo que es indispensable que el legislador razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Tratándose de actos legislativos, es necesaria una motivación reforzada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En estos casos, el legislador debe ponderar los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En estos casos, la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no existe el peligro destacado.

Los razonamientos reseñados se encuentran en la jurisprudencia P./J. 120/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página: 1255, que establece:

"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas

9/22

1162

OFICINA DE PARTES
07 SET. 2017
RECIBIDO



ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma".

Del texto del criterio anterior se sigue que el campo económico constituye un ámbito sobre el cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, sobre el cual no puede ejercerse un control estricto, en atención a los principios democrático y de separación de poderes.

En consecuencia, para la determinación del sistema tributario, el legislador puede desenvolverse en un margen de configuración amplio, pues el Congreso de la Unión tiene un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin violentar los principios constitucionales.

Lo anterior según se desprende de la jurisprudencia 1a/J. 159/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111.

"SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en

6/22 1162
OFICIALIA DE PARTES
07 SET. 2017
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales".

Por tanto, al versar sobre un ámbito respecto del cual el legislador tiene un margen amplio de configuración, las leyes tributarias deben estar sometidas a una motivación legislativa ordinaria, es decir, la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso.

En consecuencia, en tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el fin propio perseguido por la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.

Luego, el legislador no está obligado a razonar o explicar el porqué se crea la prestación patrimonial pública, porque se trata de relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, al existir el deber de contribuir para tales gastos en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Sirve como criterio orientador, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 234/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página: 307, que establece:

"PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador puede definir en cada época qué contribuciones son necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas prevalecientes, tomando en cuenta las responsabilidades que el Estado va asumiendo en la prestación de los servicios públicos, de modo que, tratándose de leyes tributarias, la motivación está inmersa en el fin propio perseguido por la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, por lo que el legislador no está obligado a razonar o explicar el porqué se crea la prestación patrimonial pública, al existir, adicionalmente, el deber de contribuir para tales gastos. En consecuencia, dado que los valores numéricos y los rangos de las "Matrices de Puntos", "Matrices de Características" y "Tablas de Puntos" contenidas en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 27 de diciembre de 2007, son elementos que integran la base gravable del impuesto predial - cuyo destino en última instancia es el gasto público-, es evidente que dicho precepto no viola la garantía de legalidad, en virtud de que el legislador no se encontraba obligado a expresar o razonar específicamente los lineamientos que tuvo en consideración para establecerlos en aras de cumplir con la citada garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así, en específico, debe entenderse que la tarifa fijada respecto de un impuesto atiende a los factores que el legislador estimó determinaban la configuración del mecanismo tributario, en específico, la magnitud del gasto público con el cual se tiene obligación de contribuir o algún fin extrafiscal.

Es sustento de lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Primera Parte, página: 166:

"IMPUESTOS, EL AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DE LOS, NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEAN DESPROPORCIONADOS E INEQUITATIVOS. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto de un impuesto demuestre que se esté en presencia de un impuesto desproporcionado e inequitativo, pues, en la determinación del mismo, son múltiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de la riqueza, etcétera, por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente,

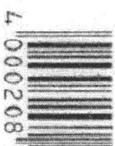
7/22

1162

OFICINA DE PARTES

07 SET 2017

RECIBIDO



y fundamentos que justificaran la magnitud de la tasa establecida para el impuesto sobre tenencia o uso vehicular, pues al tratarse de una disposición legal en materia tributaria, dichos aspectos se encuentran inmersos en el acto legislativo, respecto del cual el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para configurar.

En una parte del segundo concepto de violación, el peticionario de derechos afirma, que el empadronamiento de los vehículos de autotransporte federal no puede quedar a cargo de las entidades federativas, pues sería absurdo que por el hecho de circular a través de éstas se le obligue a pagar el impuesto de tenencia respectivo.

El argumento anterior resulta infundado, pues el objeto del tributo se integra por la tenencia de un vehículo automotor en el Estado de Zacatecas, lo que implica que por el solo hecho de circular en éste no se es sujeto de la contribución.

En efecto, el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas establece:

"ARTÍCULO 53. Es objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales que se efectúe en el Territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;

Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o

En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo".

Del precepto anterior se deduce que el impuesto en controversia tiene como objeto la tenencia o uso de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales que se efectúe en el territorio del Estado; y que, en ese sentido, se considera tenencia o uso de vehículos cuando:

- a) se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;
- b) el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado; o
- c) el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

De tal suerte que la posesión o tenencia para efectos del impuesto en comento deriva del hecho de que el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado o de que se encuentre inscrito en el registro vehicular de dicha entidad federativa; lo anterior, con independencia de que el servicio público que se preste con el vehículo sea de carácter federal, pues ello no excluye que la tenencia de éste se concrete en el Estado de Zacatecas, en los términos precisados.

Por tanto, contrariamente a lo alegado, el hecho de que se transite por el Estado de Zacatecas no conlleva la causación del tributo.

Por otra parte, el quejoso arguye, de manera toral, que los preceptos reclamados son contrarios a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que los propietarios de vehículos de modelos más recientes sufren una discriminación, al existir automóviles de modelos anteriores de mayor valor que los de modelo más reciente. Por tanto, concluye, al gravarse una manifestación aislada de riqueza, resulta incorrecto que se utilice la antigüedad del vehículo como factor para el cálculo del tributo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, refiere el amparista, tomando en cuenta que el valor del vehículo es lo que revela la capacidad contributiva, aunque el legislador también añade el peso del vehículo.

Los argumentos sintetizados resultan infundados, conforme a lo siguiente:

La potestad tributaria implica para el legislador la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí, que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 109/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página veintidós, que establece:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto".

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En relación con el cálculo del impuesto de tenencia o uso de vehículos de transportes de pasajeros o de carga, las fracciones II y III del artículo 56 de la ley de hacienda reclamada:

"ARTÍCULO 56. En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

(.)

Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior

\$

Límite Superior

\$

Cuota Fija

9/22

1162

OFICIALETA DE PARTES

07 SET. 2017

RECIBIDO



Por Ciento Sobre el Excedente del Límite Inferior

%

0.01

526,657.78

0.00

3

526,657.79

1,013,523.64

15,799.73

8.7

1,013,523.65

1,362,288.13

58,157.06

13.3

1,362,288.14

1,711,052.62

104,542.74

16.8

1,711,052.63

En adelante

163,135.16

19.1

II. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

El Índice Nacional de Precios al consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 del Código".

"ARTÍCULO 58. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importada de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 56 de esta Ley, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la

19/22 1162
OFICINA DE PARTES
07 SFT. 2017
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Factor

- 1
- 0.900
- 2
- 0.889
- 3
- 0.875
- 4
- 0.857
- 5
- 0.833
- 6
- 0.800
- 7
- 0.750
- 8
- 0.667
- 9
- 0.500

11/22

1162

OFICINALIA DE PARTES

07-SET. 2017

RECIBIDO

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;

Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad

Factor de Depreciación

- 1
- 0.850
- 2
- 0.725
- 3
- 0.600
- 4



0.400

6

0.300

7

0.225

8

0.150

9

0.075

La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción II, del artículo 56, de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo".

De los artículos anteriores se deduce el mecanismo para el cálculo del impuesto de tenencia o uso de vehículos en relación con los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.

En tratándose de vehículos nuevos, en principio, debe distinguirse de si trata de: (I) vehículos dedicados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up; o (II) vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más. En el primer caso, debe ubicarse el valor del automotor en los rangos preestablecidos y aplicar las cuotas y tarifas que de forma progresiva se regulan en función de dicho valor. En el segundo supuesto, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Los rangos de valores establecidos deben actualizarse en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

De manera que, en los supuestos en análisis, la tasa o tarifa aplicable se encuentra determinada por el número de pasajeros para el cual esté diseñado el vehículo o por el peso bruto de éste, cuando la finalidad sea el transporte de carga.

En ese sentido, se advierte que el numeral 58 prevé para las hipótesis en comento, un factor de depreciación relacionado con el número de años que tenga el vehículo, hasta la antigüedad de nueve años. Así, respecto de los vehículos que no sean nuevos, al valor del automóvil se debe aplicar el factor de depreciación establecido y después actualizarlo en los términos en que se actualicen los rangos de valor que determinan las cuotas y tarifas aplicables. De ahí que el valor de enajenación del fabricante, ensamblador o distribuidor (valor total del vehículo, en términos de la fracción II del artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas) se debe actualizar a su valor actual y aplicarse el factor de depreciación para obtener la base gravable del tributo.

Del mecanismo expuesto se sigue que el valor total del vehículo (con la actualización y depreciación correspondiente) constituye el factor fundamental que incide en la base gravable, pues el modelo del vehículo, en todo caso, únicamente incide en la magnitud de la depreciación que se tomará en cuenta respecto de aquél, pero no determina en sí mismo un mayor o menor monto de la contribución, sino que, se insiste, ésta depende del monto del costo del automóvil.

Luego, es infundado considerar que el monto del tributo varíe directamente en función del modelo del vehículo, porque éste sólo se toma en cuenta para ajustar el valor total del





resulta proporcional y equitativo, en ese aspecto.

Vicios de legalidad

En otra parte del segundo concepto de violación (foja 8), el amparista manifiesta que en los recibos de pago se asentó como concepto del tributo combatido: "Tenencia de Servicio Pub Federal 2017"; por lo que la autoridad responsable de recaudar las contribuciones carece competencia al tratarse de un impuesto de carácter federal que debe correr a cargo de la Federación y no del Gobierno del Estado.

Por último, el amparista afirma que en el caso no se ha determinado el peso de los vehículos de su propiedad para determinar el monto del tributo.

Y que de los recibos fiscales base de la demanda de amparo no se desprenden los fundamentos para conocer de manera exacta cuál fue el método o procedimiento que la autoridad responsable utilizó para calcular el impuesto, en tanto no se advierte si se aplicó una tasa fija en función del valor del vehículo o si se realizó en función del peso de éste; lo que, a su juicio, trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Los argumentos anteriores resultan inoperantes, ya que se dirigen a controvertir vicios propios de los actos de aplicación reclamados, los que se integran por el pago espontáneo del tributo reclamado, al no estar acreditada la intervención coercitiva de la autoridad como presupuesto de dicho entero, por lo que, en todo caso, únicamente se encuentra involucrada la recepción de las contribuciones respectivas, lo que no constituye un acto de autoridad en sí mismo y, por ende, conlleva que la determinación y cálculo de éstas se encuentra implícita en aquélla.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 182/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294:

13/22 1162

RECIBIDA DE PARTE
07 SET, 2017
RECIBIDO

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo".

Máxime que, al estar previsto en una ley estatal, el impuesto reclamado se trata de una contribución de ese orden de gobierno, con independencia de que, en particular, se asiente que el vehículo automotor involucrado se utilice para transporte público federal, ya que debe entenderse que únicamente se trata del destino concreto del automóvil involucrado, pero ello no excluye que se tenga en posesión dentro del Estado de Zacatecas en los términos regulados por la legislación en comento y, por ende, resulta indudable que corresponde a las autoridades exactoras estatales la recaudación de la contribución. Asimismo, el contribuyente está en posibilidad de conocer el mecanismo tributario específico que resulta aplicable, pues éste, como se expuso, se determina en función del tipo y destino del automotor respectivo, por lo que, al tratarse de información que se encuentra a su disposición (dado que es quien tiene la posesión del vehículo y se trata de datos relacionados directamente con los otorgados por el fabricante), por lo que no se encuentra en estado de indefensión frente al entero del tributo.

En conclusión, al resultar infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de violación, y no advertirse alguna cuestión por la que proceda suplir la deficiencia de la queja

CONTRAVO. Estudio de fondo. Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas, adicional para infraestructura y derecho por control vehicular. Los conceptos de violación resultan substancialmente fundados, como se argumentará a continuación.

Impuesto adicional para infraestructura e impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas

El amparista argumenta, en esencia, que los impuestos para la Universidad Autónoma de Zacatecas y adicional para infraestructura son inconstitucionales, pues no contienen una base gravable asociada a la riqueza del contribuyente, dado que, en ambos casos, se remite al monto de los derechos contenidos en el numeral 99, lo que implica que no se trata de tributos autónomos, sino que adicionan un porcentaje superior respecto de otras contribuciones.

El concepto de violación anterior resulta substancialmente fundado, conforme a lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, declaró que el impuesto adicional contemplado en los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, trasgreden el principio de proporcionalidad tributaria, tal y como quedó precisado en la tesis de rubro y texto:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."

Del criterio anterior se sigue que las disposiciones en comento resultan inconstitucionales, al tener como presupuesto objetivo otras contribuciones, lo que no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, ya que no se grava una misma manifestación de riqueza, sino todos los pagos que se realicen por concepto de aquéllas, con independencia de su naturaleza.

Esto es así, ya que tales normativos no fueron diseñados para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario (sobretasas o contribuciones adicionales).

Por tanto, de la jurisprudencia citada, como reglas de interpretación constitucional, es posible deducir:

I. Resultan inconstitucionales todos los impuestos que sean estructurados para gravar globalmente los pagos de contribuciones efectuados por los causantes, es decir, que su hecho imponible sea el cumplir con otras obligaciones tributarias.

I.I. Para que sean proporcionales, las sobretasas o contribuciones adicionales deben recaer sobre una misma manifestación de riqueza, esto es, la gravan en un segundo nivel; lo que presupone la existencia de un impuesto primario que sirve de base a aquéllas.

En ese contexto, los artículos 78 a 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, disponen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN I

Del Impuesto Adicional para la Infraestructura

DEL OBJETO

ARTÍCULO 78. El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del derecho establecido en el artículo 99 de esta Ley.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 79. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 80. La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

DE LA TASA

ARTÍCULO 81. El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 30%.

DEL PAGO

ARTÍCULO 82. El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos relativos al Derecho establecido en el artículo 99 de esta Ley.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría tenga autorizados".

"Del Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas

DEL OBJETO

ARTÍCULO 83. Es objeto de este impuesto, las cantidades que cobre el Estado por las contribuciones previstas en esta Ley.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 84. Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado.

DE LA BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 85. La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

DE LA TASA

ARTÍCULO 86. La tasa aplicable a la base de este impuesto será el 10%.

DEL PAGO

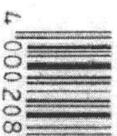
ARTÍCULO 87. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. El pago deberá hacerse al momento de enterar los impuestos o derechos correspondientes.

Los preceptos anteriores regulan, respectivamente, los elementos esenciales de los impuestos para la Universidad Autónoma del Estado de Zacatecas y adicional para infraestructura.

La base gravable para el impuesto adicional para infraestructura se integra por el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 99 de esta ley (derecho por el servicio de control vehicular). Mientras que la del impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas se integra por la cantidad total que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

15/22 1162
OFICIALIA DE PARTES
07 SET. 2017
RECIBIDO



I. Por monto del derecho de control vehicular, en el caso del impuesto adicional para infraestructura; y,

II. Por la cantidad total que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales, en el caso del impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Sin embargo, en conformidad con lo considerado, las bases gravables anteriores resultan violatorias del principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, porque se trata impuestos cuyo hecho imponible es cumplir con otras obligaciones tributarias, lo que no guarda congruencia con la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

En particular, el impuesto adicional para infraestructura tiene como base lo que se erogue por concepto del derecho de control vehicular, lo que resulta desproporcional, pues no se toma como base otro impuesto para considerar que se tratara de una sobretasa o contribución adicional, es decir, que se gravara adicionalmente la misma base; esto es así, porque, como se expuso, dichas figuras deben recaer sobre una manifestación de riqueza previamente gravada (impuesto), lo que no acontece en la especie, al tratarse de una contraprestación por un servicio público (derecho).

Por tanto, las bases gravables establecidas en los preceptos reclamados resultan desproporcionales, pues no atienden de manera evidente a la capacidad económica del contribuyente, sino a factores ajeno, lo que vicia la totalidad del mecanismo tributario, al resultar inconstitucional uno de los elementos esenciales de los impuestos en comento.

En el caso, el quejoso reclama las disposiciones legales en referencia. Como acto de aplicación, señaló los pagos que realizó el treinta de marzo de dos mil diecisiete en favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas. De dichas contribuciones (fojas 17 a 52 y 63 a 67), se advierte que el amparista erogó diversas cantidades por concepto de los impuestos reclamados, lo que actualiza las hipótesis normativas en análisis al tratarse de contribuciones erogadas durante la vigencia de éstas.

No obstante, como se expuso, los mecanismos tributarios respectivos se encuentran viciados, en lo concerniente a la base gravable, por lo que no es posible que incidan dichos impuestos en la esfera jurídica del amparista.

Luego, los cobros reclamados tienen sustento en normativos que resultan violatorios de los derechos tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo que impide que puedan fundamentar las contribuciones en comento.

Derecho por servicio de control vehicular

El amparista asevera, en concreto, que el artículo 99 de la ley de hacienda reclamada transgrede el principio de equidad tributaria, debido a que para el cobro del derecho en comento se establecen diversos costos por un mismo servicio, en función del modelo o año del automotor de que se trate, lo que resulta ajeno al servicio público que se presta.

El concepto de violación anterior es fundado:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De este precepto se deduce que todo gobernado debe aportar aquellas contribuciones al gasto público impuestas por el Estado, mismas que deben atender a los siguientes principios constitucionales:

1. Legalidad.
2. Proporcionalidad.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido, en materia de contribuciones, los derechos constituyen una cuota a cargo del contribuyente en relación con la prestación de un servicio por el Estado.

La proporcionalidad de ese tipo de contribuciones se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota, mientras que para la equidad debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Luego, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos deben tomarse en cuenta únicamente elementos que trasciendan al costo del servicio prestado.

No obstante, excepcionalmente, el legislador puede considerar elementos adicionales al costo del servicio, para el efecto de conseguir fines extra fiscales, por ejemplo: para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a servicios de gran importancia humana.

En consecuencia, por regla general, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho, se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, ya que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado sin que exista una justificación razonable, por lo que debe existir congruencia con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo.

En ese sentido, el costo por el servicio público tiene que ser individualizado al usuario atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente.

Así, atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución, las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios debe ser conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Es decir, para individualizar el costo del servicio es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, ya que sería imposible que algún elemento normativo estableciera parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto, dado que, se reitera, los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación, dada la complejidad de su ejecución.

Por tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo es mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

En ese sentido, para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales se refleje el costo en que incurre el Estado de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice.

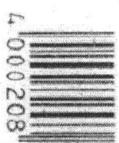
Por tanto, la proporcionalidad de los derechos debe analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, por lo que no es posible exigir un registro que proporcione información respecto del costo exacto del servicio expresado en cantidades numéricas.

Es sustento de lo expuesto, la tesis P. V/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 227:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio

2/22 1162

OFICINA DE PARTES
07 SET. 2017
RECIBIDO



costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso".

Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIV, noviembre de 2006, página: 29:

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

En suma, un derecho será proporcional y equitativo mientras los parámetros elegidos por el legislador para su cálculo sean razonables y objetivos, lo que implica la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate en función de la intensidad de su uso por parte del contribuyente, sin que puedan establecerse criterios cuantitativos.

Bajo ese panorama, constituye un hecho notorio que el despliegue técnico del servicio público correspondiente al control vehicular se integra por el registro y actualización de los datos relativos a los vehículos automotores en un determinado territorio, pues

1162

RECIBO DE PARTE
07 SET. 2017



registro vehicular correspondiente.

De tal suerte que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos o con una antigüedad distinta, porque ello no varía en nada la función de control a realizar, al ser en todos los casos el mismo despliegue técnico, relativo al registro y actualización de los datos vehiculares respectivos.

Es ilustrativa de lo anterior, la tesis IV.1o.A.29 A Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de 2006, página: 1186:

"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República".

En consecuencia, los derechos de control vehicular que se fijen en función del tipo o año de vehículo transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al generar cobros diferenciados por un mismo servicio público atendiendo a una cuestión que no incide en el costo de la actividad estatal.

El artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas establece:

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

Vehículos de servicio público y particular:

CONCEPTO

IMPORTE

Del año en curso.....

\$2,350.00

Con un año de antigüedad.....

\$2,150.00

Con dos años de antigüedad.....

\$1,950.00

Con tres años de antigüedad.....

\$1,750.00

Con cuatro años de antigüedad.....

19/22

1162



\$1,350.00

Remolques:..... \$700.00

Motocicletas:..... \$400.00

Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos y actualización por concepto de indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

Del precepto transcrito se infiere que el derecho por control vehicular en el Estado de Zacatecas debe erogarse en función de la antigüedad y el tipo de vehículo de que se trate, pues se establece una cuota dependiendo de dichos parámetros. No obstante, como se expuso, los factores anteriores no inciden en el costo del servicio público involucrado, pues la supervisión que se ejerce es la misma, con independencia del año del automotor y del tipo de vehículo que se trate (remolque o motocicleta).

En efecto, dado que el despliegue técnico se concreta en mantener una base de datos respecto de los datos de identificación de los vehículos en el Estado, el servicio es el mismo para todos los vehículos, pues, en todo caso, únicamente involucra el registro de datos y el establecimiento de mecanismos de identificación vehicular.

Luego, la disposición en análisis resulta violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, porque atiende a factores que guardan una relación con el costo del servicio público respectivo, lo que, por vía de consecuencia, incide en la equidad de dicho precepto.

En consecuencia, la totalidad de las cuotas establecidas para el derecho de control vehicular en comento se encuentran viciadas, pues todas son fijadas en función de los factores destacados, lo que implica que no existe un parámetro mínimo que permita subsanar el mecanismo tributario, es decir, que no contenga el vicio destacado. Esto es relevante, ya que la violación determinada se integra principalmente por la desproporción de las tarifas establecidas y no solo por la inequidad de éstas, por lo que el cobro de la cuota mínima establecida, aunque pudiera brindar un trato igualitario, no excluye que también éste fue fijada en función de un elemento ajeno al costo del servicio público involucrado; de manera que, se insiste, respecto de la totalidad de las cuotas establecidas no existe certeza de su proporcionalidad.

En esta instancia constitucional, el quejoso reclama la disposición legal en comento. De los recibos fiscales base de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso erogó diversas cantidades por concepto de servicio de control vehicular; lo que actualiza la hipótesis normativa relativa a dicho derecho (artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecisiete), pues se trata de un derecho erogado en el ejercicio fiscal en el que entró en vigencia dicha disposición.

No obstante, como se expuso, el mecanismo esencial de la contribución se encuentra viciado, en lo concerniente a las cuotas aplicables, por lo que no es posible que incida dicho derecho en la esfera jurídica del amparista.

Luego, el cobros reclamado tiene sustento en un normativo que resulta violatorio de los derechos tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo que impide que pueda fundamentar la contribución en comento.

Concesión de amparo

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que:

a) Los artículos 78 a 87 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que prevén respectivamente el impuesto adicional para infraestructura, el impuesto para la Universidad

20/22 1162
OFICIALIA DE PAPELES
07 SET. 2017
RECIBIDA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...desincorporados de la esfera jurídica del amparista, tanto en el presente como en el futuro.

b) En consecuencia, el Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas devuelva las contribuciones erogadas por el amparista con fundamento en las disposiciones anteriores en los recibos fiscales V 84715225 (2A), V 84715226 (2A), V 84715227 (2A), V 84715228 (2A), V 84715229 (2A), V 84715221 (2A), V 84715230 (2A), V 84715234 (2A), V 84715236 (2A), V 84715238 (2A), V 84715241 (2A), V 84715244 (2A), V 84715247 (2A), V 84715249 (2A), V 8508801 (2A), V 8508812 (2A), V 8508820 (2A), V 8508816 (2A), V 8508814 (2A), V 8508824 (2A), V 8471522 (2A), V 8471520 (2A), V 8508844 (2A), V 8508842 (2A), V 8508840 (2A), V 8508838 (2A), V 8508836 (2A), V 8508834 (2A), V 8508832 (2A), V 8508830 (2A), V 8508828 (2A), V 8508826 (2A), V 8508824 (2A), V 8508822 (2A), V 8508818 (2A), V 8508848 (2A), V 8508883 (2A), V 8508882 (2A), V 8508884 (2A), V 8508881 (2A), todos de treinta de marzo de dos mil diecisiete; lo que debe incluir la actualización fiscal correspondiente.

Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página: 19, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la

1/22
1162
OFICIALIA DE PARTES
07 SET. 2017
RECIBIDO



que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Casimiro Martínez Flores, contra el acto que reclamó de la Directora de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Casimiro Martínez Flores contra los actos que reclamó del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, consistente en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de su aplicación en los recibos fiscales base de la demanda de amparo de treinta de marzo de dos mil diecisiete; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Casimiro Martínez Flores contra los actos que reclamó del Congreso, del Gobernador y del Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, consistente en los artículos 78 a 87 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo de su aplicación en los recibos fiscales base de la demanda de amparo de treinta de marzo de dos mil diecisiete; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando octavo de la presente sentencia.

Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes.

Así lo resolvió y firma la licenciada Isaura Romero Mena, Juez Primero de Distrito en el Estado, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el licenciado Héctor Hugo Mejorada Bedolla, secretario que autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. HÉCTOR HUGO MEJORADA BEDOLLA

